



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 080-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 080-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : TOYOTA DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/189-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 19 de octubre de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que no se ha acreditado que los faltantes de mercadería alegados hayan sido consecuencia de un servicio defectuoso por parte de la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TOYOTA DEL PERÚ S.A. (en adelante, TOYOTA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0189-2017 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 27 de abril de 2017, TOYOTA interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los presuntos faltantes en los vehículos a su ingreso al terminal portuario, argumentando lo siguiente:
 - i. TOYOTA adquirió de MITSUI & CO.LTD. 330 automóviles, los cuales fueron encargados para su transporte a Agencias Universales Perú S.A.
 - ii. El cargamento fue embarcado en orden y buenas condiciones a bordo de la M/N DELHI HIGHWAY en el puerto de Nagoya – Japón, para su transporte hasta el puerto del Callao.
 - iii. El reclamo presentado esta referido a la pérdida de 07 telemandos y 01 juego de tapas posteriores de parrilla de techos ocurridos durante el operativo de descarga de las unidades llegadas en la M/N DELHI HIGHWAY con fecha 09 de abril de 2017, detallados a continuación:



Modelo	Serie	Puerta	Chasis	Observaciones
4RUNNER V6 4.0 AT SR5	440319	11	JTEBU4JR5H5432160	Falta - Tapas posteriores de parilla de techo
ES250	442070	127	JTHBJ1GG8H2100425	Falta - 01 Telemando
ES251	442071	184	JTHBJ1GG3H2100512	Falta - 01 Telemando
RX 350 F SPORT	442079	126	JTJBZMCA0H2022958	Falta - 01 Telemando
NX200T PLUS	442083	109	JTJBARBZ3H2124699	Falta - 01 Telemando
NX200T STD	442093	40	JTJBARBZXH2123792	Falta - 01 Telemando
LX570	443400	156	JTJHY00WXH4242117	Falta - 01 Telemando
RX 350 F SPORT	443404	321	JTJBZMCA5H2023345	Falta - 01 Telemando

- iv. APM tiene la obligación de descargar y trasladar las unidades a los puntos de estacionamiento designados; así como velar por el cuidado de los vehículos durante su permanencia en sus instalaciones, debiendo ser entregados sin daños ni faltantes; caso contrario deberá cumplir con pagar el valor de los daños y faltantes detectados en las unidades cuando se encontraban bajo su custodia.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada a TOYOTA el 19 de mayo de 2017, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- El artículo 1321 del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Del mismo modo, el artículo 1331 del citado código establece que la prueba de daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - ii.- TOYOTA pretende sustentar las pérdidas de las tapas posteriores de la parrilla de la unidad de marca Toyota, modelo 4Runner v6 4.0 AT SR5 y la pérdida de siete (07) llaves comando de unidades de la marca Lexus, con diversas vistas fotográficas donde se aprecian los números de serie de las supuestas unidades afectadas.
 - iii.- Las vistas fotográficas no acreditan que las unidades hayan sido embarcadas en el puerto de origen con los supuestos faltantes, por ende, no se puede acreditar que pérdidas ocurrieron durante la operación de descarga o permanencia de las unidades en el terminal portuario. Por lo antes señalado, TOYOTA no ha probado la responsabilidad de APM ante las supuestas pérdidas, por lo que no es responsable por los daños y perjuicios reclamados por TOYOTA.



- iv.- El artículo 196 del Código Procesal Civil establece que la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien lo contradice alegando nuevos hechos. En ese sentido, TOYOTA debió probar que la pérdida se produjo en el Terminal Norte Multipropósito, hecho que no ha logrado acreditar fehacientemente.
- v.- De manera diligente y con el fin de velar por la seguridad de las unidades rodantes descargadas en el terminal portuario, APM cuenta con la asistencia de inspectores de descarga rodante, esto es, de SILPO PERÚ, quienes inspeccionaron las unidades abordo y cuando éstas se encontraban en la zona de almacenamiento del terminal.
- vi.- Al respecto, SILPO PERU, mediante Informe N° ISLP-1813/CI-3016 de fecha 11 de abril de 2017, manifestó que durante la inspección a bordo de la nave DELHI HIGHWAY, antes del inicio de la operación de descarga, se observó el faltante de las tapas posteriores de la parrilla de la unidad marca Toyota modelo 4Runner v6 4.0 AT SR5I y el faltante de siete (07) llaves comando de unidades de la marca Lexus. Ante ello, el Área de Operaciones de APM informo sobre dichos faltantes a TOYOTA mediante correo electrónico de fecha 17 de abril del 2017.
- vii.- Por lo antes señalado, en la medida que no se han probado los hechos que sustentan la pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, el reclamo presentado es declarado INFUNDADO pues TOYOTA no ha acreditado que los faltantes en las unidades rodantes hayan sido responsabilidad de APM.
4. Con fecha 02 de junio de 2017, TOYOTA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. Se declaró infundado el reclamo presentado por TOYOTA señalándose que no se habría acreditado que la pérdida de las llaves y accesorios de las unidades rodantes hubiesen sido ocasionadas como consecuencia inmediata de las acciones del personal de APM o de una obligación incumplida por parte de estos.
- ii. APM utiliza como prueba de parte un correo de fecha 17 de abril de 2017 y un reporte de supervisión de descargo realizado para ellos por SILPO PERÚ, documentos que en realidad acreditan la responsabilidad de APM.
- iii. El correo de fecha 17 de abril de 2017 fue enviado con posterioridad a la descarga, realizada el 10 de abril de 2017.
- iv. El Informe N° ISLP-1813/CI-3016 de SILPO PERU demuestra la existencia de los faltantes reclamados por nuestra empresa y pretendiendo establecer estos como una condición de arribo, es decir, que las unidades fueron encontradas a bordo de la nave con los faltantes. Sin embargo, no existe prueba alguna de lo que allí se afirma.



- v. APM tiene entre sus obligaciones la destrinca y la descarga de los vehículos. En virtud de ello, APM o sus supervisores establecen la condición de la carga a bordo, por lo que es su responsabilidad, en caso de encontrar daños o faltantes, presentar las respectivas protestas ante la autoridad marítima (Capitanía del Puerto del Callao) o las reservas ante el Capitán de la nave transportadora, sin embargo, no realizó nada de ello.
 - vi. Lo único cierto es que las unidades presentaban faltantes y estos fueron establecidos por el personal de APM o la empresa contratada por ellos, no existiendo forma de que la concesionaria pueda demostrar que estos faltantes correspondían a una condición de arribo de las unidades, pues no existen protestos o reservas presentados por APM.
 - vii. La concesionaria debe asumir aquellos faltantes verificados en las mercancías, salvo que demuestre que esta era una condición de arribo de la carga, es decir, anterior a su periodo de responsabilidad, lo que no ha hecho la concesionaria, pues a pesar de señalar que habría determinado la existencia de los faltantes a bordo de la nave, no presentó ni la protesta ni la reserva para dejar constancia de estos hechos e imputar responsabilidad a la nave transportadora.
5. El 23 de junio de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
 - i. El reporte de SILPO PERU ha establecido que la detección del faltante de accesorios y llaves se dió a bordo de la nave, colocándose como condición de arribo, lo que queda evidenciado en el Auto Report remitido por APM el 09 de abril de 2017, el mismo que cuenta con firma y sello del agente de aduana en señal de recepción.
 - ii. A través del Auto Report se informó de manera oportuna por los faltantes de los accesorios y llaves de las unidades rodantes descargadas de la nave.
 6. El 05 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa, a la cual asistió el representante de APM y TOYOTA quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
 7. El 11 de octubre de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por las pérdidas producidas en la carga rodante, alegados por TOYOTA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TOYOTA le imputa a APM por las pérdidas en la carga rodante (07 telemandos y 01 juego de tapas posteriores de parrilla de techos) ocurridas durante el operativo de descarga de las unidades llegadas en la M/N DELHI HIGHWAY con fecha 09 de abril de 2017, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TOYOTA el 19 de mayo de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TOYOTA para interponer su recurso de apelación venció el 09 de junio de 2017.
 - iii.- TOYOTA apeló con fecha 02 de junio de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
12. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TULO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por las pérdidas en perjuicio del usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños o pérdidas

14. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

**"Artículo 7.- Derechos del Usuario. -**

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

15. De lo citado se tiene que la reparación de los daños o perdidas provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos.
16. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
17. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

18. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



19. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
20. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TOYOTA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
21. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁷.
22. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

23. En el presente caso, TOYOTA atribuye responsabilidad a APM respecto de los presuntos faltantes de tapas posteriores de la parrilla de la unidad de marca Toyota, modelo 4Runner v6 4.0 AT SR5I y de siete (07) llaves comando de unidades de la marca Lexus, ocurridas durante la operación de descarga de las unidades de la nave DELHI HIGHWAY.
24. Por su parte, APM reconoce la existencia de los faltantes en las unidades vehiculares, sin embargo, manifiesta que se trataría de una condición de arribo detectada por SILPO PERÚ, empresa encargada de realizar la supervisión de las unidades antes de la descarga: por lo que deslinda su responsabilidad respecto de los faltantes materia de reclamo.
25. De la revisión del expediente se aprecia el Reporte N° ISLP-1813/CI-3016 de fecha 11 de abril de 2017 emitido por SILPO PERÚ⁸, en el cual se señaló haberse realizado la supervisión de operaciones de descarga de la mercancía reclamada durante los días 09 y 10 de abril de 2017

⁷ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

⁸ Folios 55 al 57.



así como la existencia de faltantes en las unidades vehiculares reclamadas por TOYOTA como condición de arribo; adjunto al cual se encuentran los Damage Report⁹ en donde se consignaron las referidas unidades faltantes consistentes en tapas posteriores de la parrilla y de siete (07) llaves comando, como condición de arribo. Cabe señalar que los referidos Damage Report han sido suscritos por personal de APM y el supervisor de operaciones de SILPO PERÚ.

26. Sobre el particular, si bien la apelante ha señalado que con la contratación de SILPO PERÚ se habría acreditado que APM reconoce la existencia de los faltantes aceptando su responsabilidad por los faltantes que habrían sido originados por personal de APM o de las empresas contratadas; cabe indicar que de los documentos referidos se evidencia que en ellos se manifestó expresamente que la mercancía fue recibida con los faltantes materia de reclamo.
27. En cuanto al cuestionamiento de TOYOTA sobre la contratación de SILPO PERÚ como supervisor de la descarga por parte de APM, cabe recordar que dicha contratación se encuentra prevista en el Reglamento de Operaciones de la entidad prestadora¹⁰ el cual indica lo siguiente:

Sub Capítulo I: Atención de Reclamos

Artículo 120

a) Daños a la carga

(...)

- iv. *Para en el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al terminal portuario. APMTC, no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique un daño o faltante es de origen. En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.*

28. En tal sentido, la contratación de un tercero para la supervisión de la descarga está permitida por el Reglamento de Operaciones de APM, el cual es de conocimiento de los usuarios que realizan operaciones en el terminal portuario.
29. Respecto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios por la apelante, cabe señalar que de ellas no se evidencia la existencia de faltantes ni su relación con las unidades reclamadas; por lo que no acreditan los daños alegados por el usuario.

⁹ Folios 14 al 23.

¹⁰ Literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional con fecha 26 de enero de 2018.



30. Con relación a la alegación del usuario referida a la extemporaneidad en la remisión del correo electrónico de fecha 17 de abril por parte de APM, cabe señalar que ello no desvirtúa el hecho de que en el Reporte de SILPO PERU y los Damage Report se dejó constancia de que los faltantes materia de reclamo tuvieron una condición de origen.
31. En cuanto al protesto informativo que TOYOTA manifiesta APM debió presentar ante la autoridad competente, es importante señalar que el Reglamento de Operaciones de APM ha determinado que la ausencia de este documento no constituye aceptación de responsabilidad alguna por parte de la Entidad Prestadora. En ese sentido, la no expedición de este documento no implica la responsabilidad a APM por los faltantes reclamados, considerando que del Reporte de SILPO PERÚ y los respectivos Damage Report se dejó constancia que la mercancía habría llegado con los faltantes reclamados como condición de arribo.
32. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG¹¹ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
33. En ese sentido, considerando que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que los faltantes alegados por el usuario se produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM, no corresponde declarar responsable a la Entidad Prestadora por los mismos.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

¹¹ TUO de la LPAG

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 080 - 2017 - TSC - OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0189-2017, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por TOYOTA DEL PERÚ S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos faltantes de las tapas posteriores de la parrilla de la unidad de marca Toyota, y la pérdida de siete (07) llaves comando de unidades de la marca Lexus relacionadas a la descarga de la nave DELHI HIGHWAY.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TOYOTA DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**